

LA LEY DE SOLIDARIDAD PARA LA LIBERTAD Y DEMOCRACIA CUBANA (LEY HELMS-BURTON) Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO GENERAL

Por: Carlos Paniagua Bocanegra

SUMARIO

Introducción. I. Concepto de Derecho Internacional Público. II. Derecho Internacional Público Consuetudinario. III. Derecho Internacional Público Convencional o Particular. IV. Derecho Internacional Público General o Norma Fundamental de las Relaciones Jurídicas entre Estados. V. Carta de las Naciones Unidas. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Siguiendo la tradición de su política exterior *per se* expansionista, no en cuanto a pretender extender los límites de su territorio, al menos en la intención que supone ingenuamente la sociedad internacional, pero sí en el deseo manifiesto de imponer hegemonía económica sobre los países que considera sus aliados pero sin reconocerles la calidad de Estados jurídicamente iguales, el pasado día 12 de marzo de 1996 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la *Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba* o *Ley Helms-Burton* como se le conoce vulgarmente, para conceder crédito a los representantes del Partido Republicano, el Senador Jesse Helms y el Diputado Dan Burton, autores de la iniciativa.

La ley tiene por objeto promover acciones económicas internacionales que provoquen la caída del gobierno cubano presidido por Fidel Castro Ruz y la instauración de un gobierno "democráticamente electo", bajo la condición de que éste otorgue compensación a los reclamos extemporáneos sobre la expropiación de bienes a ciudadanos americanos, cuando éstos tenían la nacionalidad cubana.

Si bien se trata de una disposición legal dictada conforme al sistema jurídico interno de los Estados Unidos de América, sus efectos van más allá de su jurisdicción territorial. En el Título III se autoriza a los ciudadanos americanos de origen cubano a demandar por daños ante los tribunales federales americanos a las personas físicas o morales extranjeras que de acuerdo a sus respectivas leyes nacionales y a las cubanas realicen actos de comercio sobre propiedad en territorio cubano y que fueron expropiadas tras el triunfo de la Revolución en 1959, por el gobierno de Fidel Castro. La aplicación de la *Ley Helms-Burton*, únicamente en lo que respecta a los casos a los que se refiere el supuesto legal anterior, se aplazó por el Presidente William Clinton en ejercicio de las facultades que le permiten suspender la vigencia de los preceptos del título III, por períodos temporales de seis meses. El primero de estos aplazamientos vence a inicios de 1997. Para poder ejercer esa facultad el Presidente deberá certificar previamente ante el Congreso que la suspensión de los efectos legales sobre los casos a que se refiere el título III, es necesaria por razones de interés nacional y para facilitar "una transición a la democracia en Cuba".

En el Título III de la Ley americana en comento, también se determina que las empresas constitutivas al amparo de las leyes americanas y operando en su territorio con calidad de "empresas matriz", o bien, las subsidiarias de aquellas por tener relaciones de capital y de negocios, organizadas y operando en territorios extranjeros conforme a las leyes del Estado en que se encuentren, no pueden llevar a cabo ningún tipo de transacción comercial con entidades cubanas.

El Título IV, consigna disposiciones que prohíban el otorgamiento de visas consulares para internación a territorio americano a favor de extranjeros que inviertan en propiedades y negocios actualmente cubanos, excepto para aquellos que requieran internarse a los Estados Unidos de América para estar en posibilidad de iniciar su defensa en contra de las demandas fundamentales en las normas del Título III, o bien, por razones humanitarias, a criterio en ambas excepciones de las autoridades migratorias.

Es preocupante el grave deterioro de las relaciones internacionales entre los Estados Unidos de América y la sociedad de Estados como consecuencia de la promulgación de la *Ley Helms-Burton* de efectos indudablemente extraterritoriales, ya que la aplicación y ejecución que pretende dicha disposición va más allá de la soberanía territorial de los Estados Unidos de América sobre personas y cosas no sometidas a su jurisdicción; además intenta intervenir en asuntos internos en Estados tan soberanos como aquél, en clara violación a las normas imperativas (*jus cogens*) del Derecho Internacional Público general sobre soberanía territorial y de igualdad jurídica de los Estados, entre otras, que si bien son de origen consuetudinario, actualmente son consagradas en los estatutos de la organización denominada

Naciones Unidas; conocida vulgarmente como Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas; plasmadas también en tratados internacionales promovidos en base a los propósitos y principios de esa norma fundamental de las relaciones jurídicas entre Estados.

El tratado internacional antes mencionado, al ser aceptado por representantes legítimos de esas organizaciones políticas, obligan a éstas a cumplirlo fielmente según el principio *pacta sunt servanda*, conformando el nuevo orden jurídico internacional invocado en el párrafo anterior cuya fuente es ese acuerdo escrito.

Debido a que los reclamos de los numerosos países que rechazan la aplicación extraterritorial de la *Ley Helms-Burton* coinciden en señalar que infracciona "las normas y principios del Derecho Internacional", pero sin determinar a cuáles se refieren, me permito presentar un ensayo sobre la materia, para así poder identificar los principios y las normas transgredidas.

I. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Considero al Derecho Internacional Público como el conjunto de normas jurídicas de calidad imperativa emanadas de los tratados multilaterales firmados con carácter de partes signatarias o adherentes, por representantes legítimos de los órganos competentes en política exterior, según el sistema jurídico interno de cada Estado, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre los miembros de la sociedad internacional con el fin de:

- a) Crear la coexistencia pacífica entre las naciones;
- b) La armonía entre Estados jurídicamente iguales, a través de la concentración del equilibrio entre los intereses nacionales y el interés supremo de la humanidad, en su caso, predominando éste sobre aquellos;
- c) La operación para el desarrollo económico, cultural y político-social de las naciones;
- d) El reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos y del ciudadano; y,
- e) En consecuencia de los valores relacionados, promover la paz universal.

En razón a la idea vertida, creo pertinente esbozar en cuatro etapas el desarrollo histórico del orden jurídico-normativo internacional, a saber:

Derecho de Gentes (Ius Gentium)

En su génesis, surge de los principios de la filosofía aristotélico-tomista desarrollados por el fraile dominico, Francisco de Vitoria, secundado por el jesuita Francisco

Suárez y demás juristas-clérigos de la doctrina naturalista española, sobre las relaciones entre pueblos o naciones organizados (*Gentium*). La voz *gentium* se aplicaba por Vitoria para señalar a las naciones organizadas políticamente, de ahí, la denominación *Ius Gentium* para distinguir a las reglas que regían a las relaciones recíprocas entre los soberanos o entre las naciones por aquellos representadas, y que se consideraban obligatorias para los sujetos de esos vínculos a causa de su aquiescencia.

Se debe distinguir al *Ius Gentium* como rector de las relaciones entre pueblos organizados y el *Ius Gentium* del Derecho Romano. En que éste formaba parte del Derecho Privado y regulaba los nexos entre individuos extranjeros y las relaciones de éstos con los ciudadanos romanos. El verdadero Derecho Internacional Público romano era el antiguo *Ius Feciale*, integrado por normas relativas a las embajadas, a los tratados públicos y particularmente a la guerra.

La escuela naturalista de los teólogos-juristas españoles aceptaban la existencia de un Derecho de Gentes natural, puesto que la ley de la naturaleza obliga tanto a las naciones u hombres reunidos en sociedad, como a los individuos en lo particular, de donde resulta que el “derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en una aplicación justa y razonada de la ley natural, a los negocios y a la conducta de las naciones o de los soberanos”, tal y como se concibió por Vattel¹.

II. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONSUECUDINARIO

El Derecho de Gentes, denominado Derecho Inter-Gentes por el jurista inglés Zouch en el siglo XVII, como consecuencia del desarrollo de las relaciones entre las naciones, se transformó de un Derecho fundado en principios filosóficos naturalistas en un orden normativo, cuya fuente principal fueron los usos y las costumbres surgidas de las prácticas admitidas por los diferentes pueblos. Fue así que el Derecho Inter-Gentes reguló las formas, las condiciones y los efectos de esos nexos entre las naciones. El imperio de la fuerza bruta fue siendo cada día menor. La regla general no era ya reglamentar la guerra sino promover la paz, y esta idea llevó a **Jeremías Bentham** a denominar al naciente ordenamiento consuetudinario como *International Law*, en 1790, fundamento de las relaciones pacíficas entre las naciones organizadas políticamente en Estados y que recíprocamente se reconocen personalidad jurídica, soberanía territorial e independencia entre sí, **sin distinguir entre Estados grandes y pequeños**.

¹ EMERICH VATTEL: *El Derecho de Gentes, o principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos* (Trad. por Manuel María Pascual Fernández); t. I, Prefacio, Hoja III, Imprenta de D. León Amarita, 1834.

Aún en la guerra, los Estados reconocen y admiten preceptos consuetudinarios humanitarios que atenúan los rigores y los horrores de esos conflictos, originando la celebración de tratados o acuerdos internacionales para regir el prodigioso aumento de las relaciones entre dichas organizaciones políticas nacionales y cubrirlas bajo la garantía de un Derecho distinto al que las regula internamente. Los tratados internacionales son válidos por estar fundados en la norma general consuetudinaria que obliga a los Estados a cumplir fielmente con los acuerdos que han celebrado, o sea con la norma consignada por medio de la frase *pacta sunt servanda*.

Así, en la segunda etapa de su desenvolvimiento histórico el Derecho Internacional Público tiene como fuente a la costumbre surgida de los actos celebrados por los Estados durante las relaciones jurídicas llevadas a cabo para cumplir los fines externos de su creación como organización política de las naciones. Para Kelsen:

La norma básica del derecho internacional tiene que ser, por consiguiente, una norma que considere a la costumbre como hecho de creación jurídica, y esa norma se podría enunciar del modo siguiente: Los Estados deben conducirse en la forma en que han sabido hacerlo. El derecho internacional consuetudinario, desarrollado sobre la base de tal norma, es la primera etapa dentro del orden jurídico internacional².

III. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONVENCIONAL O PARTICULAR

El grado de desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional Público hizo posible que los tratados o convenciones, entre dos o más Estados, sustituyeran a la costumbre como fuente principal de dicho orden normativo, y adquirieran entre las partes de esos acuerdos el carácter de legislación internacional.

El tratado de paz, firmado en Westfalia en 1648, fundó un nuevo sistema político europeo en base a la idea del equilibrio político que reemplazó al imperio de la fuerza y al aislamiento de los Estados. El Congreso de Westfalia mostró al mundo la forma hasta entonces desconocida de intentar resolver los conflictos internacionales, a través de una asamblea de representantes plenipotenciarios de casi todos los Estados de Europa occidental, reunidos para examinar pacíficamente la situación de las relaciones recíprocas. En el tratado de Westfalia se precisaron los nuevos principios rectores de las relaciones jurídicas internacionales. Se fijó como norma fundamental el nuevo orden internacional europeo, que la independencia y la autonomía de cada nación debía respetarse por parte de los otros pueblos. Pero el nuevo orden de cosas no abandonó el régimen monárquico sino

² HANS KELSEN: *Teoría General del Derecho y del Estado* (Trad. por Eduardo García Máynez); Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1988, p. 440.

hasta después de la Revolución francesa de 1789, que proyectó ideas distintas a las imperantes, como fueron los principios de libertad contenidos en la declaración de los derechos del hombre.

En 1815, mediante el Congreso de Viena, se proclamaron nuevos principios del Derecho Internacional regulador de las relaciones jurídicas entre Estados, se proclamó la prohibición del comercio de esclavos y la libre navegación en los ríos que atraviesan los territorios de dos o más Estados, y se clasificó por rangos a los agentes diplomáticos.

El desarrollo extraordinario de la ciencia y de la tecnología hizo comprender a los pueblos la necesidad de crear un moderno concepto de Estado modificando los fines originales del génesis de esta organización política. Los gobiernos comprendieron que los esfuerzos aislados e individuales no bastaban para satisfacer las necesidades de sus naciones, por lo que era menester buscar la cooperación internacional por medio de la reunión de sus representantes legítimos en Congresos, Convenciones y en Conferencias, **cuyos resultados se plasman en tratados internacionales a los cuales les concedan fuerza de Ley.** Por otra parte, las cuestiones inherentes a determinados pueblos en lo particular son objeto de convenciones particulares que como resultado provocan el establecimiento de normas que determinan el cauce de las relaciones mutuas de los Estados signatarios o adherentes.

A principios del siglo XIX las naciones del continente americano iniciaron y obtuvieron su emancipación, independizándose de las coronas inglesas, españolas, portuguesas y francesas; y no obstante aceptar los principios generales del Derecho Internacional europeo, han buscado incesantemente soluciones a las cuestiones que les son propias con el fin de garantizar su situación internacional, tanto en lo regional como con los Estados europeos, y es indudable su gran contribución al fortalecimiento y desarrollo del Derecho Internacional Público.

IV. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO GENERAL O NORMA FUNDAMENTAL DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ESTADOS

Siguiendo la teoría de Kelsen sobre el orden jerárquico normativo internacional, éste es un sistema de subordinación y no de coordinación que se compone de tres grados.

El primer grado de la "pirámide" de Kelsen lo constituye el Derecho Internacional Público general, o norma fundamental integrado por normas establecidas originalmente por la costumbre, para regular las relaciones interestatales practicadas como consecuencia de actos realizados por los representantes legítimos de los órganos competentes en política exterior, según los sistemas jurídicos nacionales y que, por tanto, obligan y facultan a todos los Estados.

Los actos de efectos internacionales llevados a cabo por los representantes de los Estados conforme a la idea anterior, son originados por tratados cuyas normas

son válidas en base al principio consuetudinario *pacta sunt servanda*, y que tienen por objeto la creación de normas imperativas del Derecho Internacional general (*jus cogens*).

El segundo grado de la escala jerárquica-normativa se conforma por el Derecho Internacional particular o convencional derivado del primero, por tratarse de un nexo entre un grado inferior que descansa en un nivel superior, que consiste en los acuerdos celebrados por los representantes legítimos de los Estados para regular la conducta internacional de sus órganos competentes en la celebración y conclusión de tratados que no producen normas imperativas (*Jus Cogens*), sino que tan solo obligan a las partes signatarias o a las adherentes por tener carácter de disposiciones internacionales particulares, como por ejemplo el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

El tercer grado se conforma por normas jurídicas consignadas en las resoluciones de los tribunales internacionales y otros órganos similares creados por el Derecho Internacional Particular o convencional, en base también a un tratado sujeto a la norma *pacta sunt servanda*.

Las consideraciones vertidas se formulan interpretando la tesis de Kelsen³, y actualizándolas en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Apegándome a la noción de Derecho Internacional Público general, expuesta anteriormente, considero que la norma fundamental de ese orden jurídico normativo se constituye por los estatutos de la organización denominada Naciones Unidas, así como a los tratados internacionales multilaterales derivados de dicha norma como son los conocidos como Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y en tal virtud pasó a examinar, en lo conducente, a los dos primeros tratados para precisar las normas internacionales transgredidas por la *Ley Helms-Burton* o *Ley de Solidaridad para la Libertad y Democracia Cubana* (The Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996).

V. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

A partir de la Conferencia de Dumbarton Oaks, celebrada durante el periodo de agosto a octubre de 1944, en Washington, D.C., y posteriormente en la reunión en la cumbre entre el Presidente Franklin D. Roosevelt, el Primer Ministro Winston Churchill y el Premier Josef Stalin, efectuada en Yalta, Crimea rusa, en febrero de 1945, conocida como Acuerdo de Yalta, los Estados Unidos de América promovie-

³ HANS KELSEN: *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*; 2a. ed., Nación, México, 1981, pp. 170-171.

ron la constitución de un organismo supraestatal que regulara las relaciones internacionales, a través de un acuerdo internacional multilateral cuya redacción final se concluyó en la Conferencia de San Francisco, por medio del tratado firmado el 26 de junio de 1945 por 51 representantes legítimos de Estados miembros originarios, vigente a partir del 24 de octubre de ese mismo año.

Los respectivos gobiernos de los pueblos de las Naciones Unidas, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que exhibieron sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron en la formulación de la Carta de las Naciones Unidas, y por ese acto establecieron una organización internacional que se denominó las Naciones Unidas, tal y como se asienta en las finalidades de dicho instrumento jurídico internacional.

En el proemio del documento en examen se asienta textualmente que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a:

reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, **a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional**, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida de un concepto más amplio de la libertad.

A continuación, se menciona que “con tales finalidades” las Naciones Unidas se obligan “a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”, y

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

En el capítulo I denominado “Propósito y Principios”, artículo 1o., se consigna en la fracción 1 como propósito de las Naciones Unidas el

Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: **tomar medidas colectivas** eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con **los principios de la justicia y del derecho internacional**, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al **principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos**, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, **sin hacer distinción** por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

En el artículo 2o., se determina que para cumplir y realizar los propósitos consignados en el artículo 1o. **los miembros de las Naciones Unidas procederán de acuerdo con los siguientes principios:**

1. La Organización está basada en el principio de la **igualdad soberana** de todos sus Miembros;
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta;
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
4. **Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza** contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;
5. Los Miembros de la Organización **prestarán a ésta** toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrá de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva;
6. [...] No aplicable debido a que este principio se refiere a la intervención de las Naciones Unidas en los casos de los Estados que no sean Miembros de la Organización.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a **intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; por este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.**

Para su información, las medidas coercitivas a que se refiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, son aplicables para los casos de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (artículos 39 al 51).

Por otra parte y a mayor abundamiento, me permito hacer notar respetuosamente que formando parte del Derecho Internacional existen normas jurídicas que tienen

por objeto determinar la ley aplicable a un acto jurídico con vinculación con leyes extranjeras; surgido de las relaciones entre particulares, que conforman al orden normativo denominado **Derecho Internacional Privado**, y que dichas normas son de naturaleza esencialmente nacional por formar parte del sistema jurídico interno de un Estado, conforme a lo pactado en tratados internacionales multilaterales sobre la materia. El Derecho Internacional Privado tiene por objeto resolver los conflictos de leyes derivadas de la posible aplicación de diversas leyes extranjeras a un acto jurídico entre particulares, por medio de la determinación de la ley procedente al caso. **Estas normas no resuelven el fondo de la cuestión presentada.**

Dentro de la doctrina jusinternacionalista privada existe la **Escuela de la Territorialidad**, cuyo principal autor es el jurista americano **Joseph Story**, que fue miembro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, y quien fijó los principios siguientes:

1. Todo Estado tiene la **potestad soberana** de regular a las personas, cosas y bienes que se encuentren dentro de su territorio nacional, y en consecuencia, **sus leyes y tribunales** tienen jurisdicción para resolver las cuestiones que se presenten en controversias entre particulares.
2. **Ningún Estado tiene potestad para regir personas, cosas, bienes y relaciones jurídicas entre éstos, cuando se encuentren en territorio de un Estado extranjero o las relaciones jurídicas se produzcan en éstos, por lo tanto las leyes y tribunales de los respectivos Estados tienen jurisdicción plena.**

CONCLUSIONES

La *Ley Helms-Burton* indudablemente es un acto unilateral y soberano de los Estados Unidos de América, pero que **claramente viola las finalidades, propósitos y principios que para cumplir aquéllos señala la Carta de las Naciones Unidas**, como norma fundamental o Derecho Internacional Público general, constituido por normas originalmente consuetudinarias, pero ya plasmadas en ese instrumento jurídico, como son la soberanía territorial, el derecho emanado de esa potestad, la no intervención, la inviolabilidad territorial, el beneficio recíproco en las relaciones internacionales, el fiel cumplimiento de los tratados internacionales, etc.

México, por tradición histórica es internacionalista por convicción, conducta que ha demostrado en la práctica de sus relaciones con sus iguales y en los foros y tribunas internacionales *per se*, ha mostrado congruencia entre la intención de su política externa *statuo quo* y el ejercicio de ésta, es decir, en todo momento y en todos los tiempos la posición mexicana fue, es, y será auténticamente internacionalista, fundada en el principio inmortal del Presidente Benito Juárez, consagrado en su apotegma que es de todo mundo conocido: "Entre las Naciones, como entre los

individuos, el respeto al derecho ajeno es la paz". Es ésta la razón por la que México debe demandar reciprocidad de los Estados Unidos de América.

Le *Ley Helms-Burton*, siendo nacional tiene efectos extraterritoriales, al pretender regular actos jurídicos y actos comerciales celebrados en territorios extranjeros, y para ser ejecutados en éstos; así como al conceder jurisdicción a los tribunales de ese país para recibir demandas presentadas por estadounidenses en contra de extranjeros con los cuales no tienen relación jurídica.

LA LEY HELMS-BURTON VIOLA EL PRINCIPIO INTERNACIONAL IMPERATIVO "*Pacta sunt servanda*" ("*Jus Cogens*"), AL NO RESPETAR FIELMENTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO CON MÉXICO Y CON CANADÁ. En este sentido, hago notar que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. También se viola esa norma imperativa al no cumplir los E.E.U.U., los tratados bilaterales que permiten la entrada a su territorio con propósitos comerciales o de inversión.

No es admisible la razón expuesta por la Embajadora Madeleine Albright, respecto a la necesidad para promulgar la *Ley Helms-Burton* como consecuencia de que "Cuba constituye una situación embarazosa para el hemisferio occidental". La sociedad internacional no tiene por qué entender la obligación de presionar al gobierno cubano en un caso que corresponde a las Naciones Unidas como máximo organismo mundial, y el cual en todo caso podría tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Personalmente estimo procedente que el Gobierno Federal someta a la consideración de la Asamblea General de la Organización denominada Naciones Unidas, supremo organismo mundial, la discusión del problema de extraterritorialidad y de intervencionismo en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de México y de los demás Estados amenazados por la Ley precipitada, y emita la recomendación que proceda en estricto apego a las normas del Derecho Internacional Público General. La propuesta anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 11 fracciones I y III, 24 fracciones I y II, XXXIII, XXXIV, XXXV, 36 fracción III, XXXVII y XXXVIII de la norma fundamental de las relaciones jurídicas internacionales que se considera transgredida, y se presenta para efectos de la norma conocida como "Estoppel" a que se refiere el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aún cuando estoy consciente del control que ejerce el gobierno americano sobre las Naciones Unidas.

Tratándose de una controversia de orden jurídico, si la Asamblea General considera procedente referirla al Consejo de Seguridad, este órgano deberá considerar el caso como excepción a la regla general consignada en la fracción III del artículo 36, anteriormente invocado.

Por las consideraciones de Derecho vertidas difiero de los especialistas que opinan favorablemente sobre la expedición de una ley antídoto, copiando el procedimiento de la orden canadiense que bloquea las restricciones comerciales impues-

tas por los Estados Unidos de América, firmada el 9 de octubre de 1992, e instrumentada por la Ley sobre Disposiciones Extraterritoriales Extranjeras, modificada por una orden dictada al efecto en enero de 1996, o bien, adicionando al artículo 133 Constitucional con un párrafo que prohíba la aplicación de cualquier ley extranjera, por las siguientes razones:

- A) Un derecho romanista como el mexicano, legislado y escrito, es diferente en principios e instituciones al Derecho anglosajón.
- B) Conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales; 12, 15 fracción 11 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en toda la República en asuntos del orden federal, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes mexicanas que rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevén la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Para que un tratado internacional sea parte de la Ley Suprema de toda la Unión debe cumplirse con los requisitos de ser firmado por el Presidente de la República, ratificado por el Senado, y publicado por el Diario Oficial de la Federación conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y la Ley sobre la celebración de los Tratados, respectivamente.

Cuando la Ley mexicana lo prevea, en la aplicación del derecho extranjero se observará lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 del Código civil citado. En los aspectos procesales se aplicarán las disposiciones sobre cooperación jurídica internacional de los Códigos: Federal de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y de Comercio, según sea la naturaleza de la cuestión que se presente.

BIBLIOGRAFÍA

- KELSEN, HANS: *Teoría General del Derecho y del Estado* (Trad. por Eduardo García Máynez); Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1988.
- : *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*; 2a. ed., Nación, México, 1981.
- VATTEL, EMERICH: *El Derecho de Gentes, o principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, a los negocios de las naciones y de los soberanos* (Trad. por Manuel María Pascual Fernández); t. I, Imprenta de D. León Amarita, 1834.